

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) salió anoche de esta Corte con dirección a Cáceres, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron S. M. la REINA Doña María Cristina y Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta capital, con esta fecha hago entrega del mando de esta provincia al Secretario de este Gobierno D. José Mora Florín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 24 de Abril de 1905.

El Gobernador,
Juan Fernández Vicente.

(Gaceta del 22 de Abril de 1905.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, sobre descanso en domingo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el

DESCANSO EN DOMINGO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO, Y CLASES QUE COMPRENDE

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, queda

prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en este reglamento.

En esta prohibición se consideran incluídas las empresas y agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia, se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el art. 1.º de la ley:

El servicio doméstico.
Los espectáculos públicos de todas clases.
Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.
Los de ganadería y guardería rurales.
Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras Cooperativas de consumos que sólo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia ó dependientes, podrán tener aquella entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuales son los de venta permitida, sin perjui-

cio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen a venderse en locales distintos.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º del artículo 2.º de la ley:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó a la misma industria, á saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción,

H. Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica a servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo

aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

LL. Los transportes de alimentos á domicilio.

M. Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

P. Las empresas de servicios fúnebres.

Q. La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente á dicha venta en cualquier paraje.

S. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

T. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades ó particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente como, por ejemplo, el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea ésta misma utilizada directamente.

D. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielos, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas, para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuítas no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan, además, de la prohibición del trabajo conforme al párrafo 2.º del art. 2.º de la ley, los trabajos de reparación ó limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo 3.º del art. 2.º de la ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios:

1.º Por inminencia de daño, á saber:

Los servicios destinados á combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales ó por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas ó industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los mercados de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN Y DURACIÓN DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas sociales.

Art. 11. En las explotaciones é industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes corresponda.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gremios y asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los estatutos ó reglamentos por que se rijan los dichos gremios ó asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo el Gobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituídas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana, que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el artículo 9.º de este reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño ó arrendatario de fincas, se entenderá concedido también á todos los agricultores é indus-

triales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común; serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituida durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirá en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del art. 1.º de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del prupo 1.º del art. 7.º de este reglamento cesarán á las doce de la mañana del domingo; cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescado podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día.

Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas á las marcadas en el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma ú otras circunstancias, lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas sociales.

Cuando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en mas de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas sociales; y si afectan á más de una provincia serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas del descanso.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES DEL DESCANSO Y SU CORRECCIÓN

Art. 24. Las infracciones de la ley de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta

ajena, y serán castigadas con multa de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra la ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al potrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

CAPÍTULO V

DE LAS APELACIONES Y RECURSOS

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad las revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este reglamento, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas á que se refiere el art. 28 de este reglamento se creará antes del día 1.º de Enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M.—González Besada.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

A los presidentes de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales.

Encargado el Instituto de Reformas Sociales de dar cumplimiento á las Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Agricultura de fechas 9 y 15 de Abril respectivamente, referentes á la suscripción abierta para socorrer á los damnificados por el hundimiento del tercer depósito del Canal de Lozoya, de Madrid, es menester que las Juntas provinciales y locales, organismos á quienes por aquellas disposiciones se les ha encomendado promover la suscripción en sus respectivas localidades, tengan en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Las Juntas provinciales y locales han de promover la suscripción por todos los medios que se hallen á su alcance, advirtiendo previamente que aquélla tiene el carácter de voluntaria.

2.ª En ningún caso deberán recibir cantidad alguna, y harán saber á los suscriptores, al tiempo de hacer la invitación, que las sumas por que cada cual desee subscribirse habrán de ingresarlas directamente en el Banco de España ó en sus Sucursales.

3.ª De toda cantidad ingresada que hubiera sido suscripta por varias personas, el imponente de la misma deberá remitir á este Instituto una nota en que conste aquélla y los nombres de los suscriptores que hayan contribuído.

4.ª Si algún suscriptor desea que la cantidad por él entregada tenga un destino especial, lo hará saber oportunamente al Instituto de Reformas Sociales.

5.ª Las Juntas provinciales y locales remitirán al Instituto una nota, antes del 20 de Mayo, en que conste la cantidad recaudada por consecuencia de su acción.

6.ª La suscripción se cerrará el día 15 de Mayo próximo.

Madrid 19 de Abril de 1905.—El Presidente, Gumersindo de Azcárate. R—725

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Deuda pública.—Anuncio.

Venciendo en 15 de Mayo de 1905 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupón núm. 16 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900 y 1902 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal, por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 del mismo, la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban por esta Intervención de Hacienda el referido cupón y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, debiendo los presentadores de los cupones y títulos proveerse de las facturas que para tal objeto facilitará gratis el Negociado respectivo de esta dependencia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zamora 19 de Abril de 1905.—El Interventor, Eduardo Pérez y Guzmán. R—723

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Edicto.

En el expediente de ocultación incoado contra D. Ricardo García, por ejercer la industria de vendedor en ambulancia de juguetes y baratijas, se ha practicado la liquidación correspondiente, ascendiendo la multa á cuatro pesetas treinta y tres céntimos, las que deberá ingresar en las arcas del Tesoro en el improrrogable plazo de diez días.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y efectos, por desconocerse su residencia; significándosele que de no efectuar el ingreso en el expresado plazo se le seguirán los perjuicio que determina la ley.

Zamora 15 de Abril de 1905.—El Administrador, Gonzalo Díez. R—763

Ayuntamientos.

ARRABALDE

Hallándose terminado el repartimiento de consumos que ha de regir durante el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Arrabalde 14 de Abril de 1905.—El Alcalde, Andrés Tejedor. R—761

FRESNO DE LA RIBERA

Terminado por la Junta municipal el repartimiento extraordinario de paja y leña, correspondiente á este distrito y año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle libremente y hacer las reclamaciones que á su derecho puedan corresponder; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Fresno de la Ribera 17 de Abril de 1905.—El Alcalde, Juan Alonso. R—739

VILLABUENA

Terminados por la Junta municipal de este distrito los repartimientos de consumos y el del impuesto sobre el consumo de leña y paja, que han de regir durante el corriente año de 1905, se anuncia hallarse expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarles y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten, parándoles el perjuicio consiguiente.

Villabuena 15 de Abril de 1905.—El Alcalde, Melchor Lorenzo. R—737

SAN CRISTOBAL DE ENTREVÍÑAS

Don Bernardo Huerga y Huerga, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas.

Hace saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado deslindar y amojonar las praderas del común y caminos vecinales de este distrito, cuyo acto dará principio á los nueve días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por el camino del plantío.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de los propietarios de fincas colindantes con dichas praderas y caminos, puedan presenciar el acto y hacer las reclamaciones que á su derecho conviniere, presentando las pruebas que justifique su derecho; advirtiendo que no se considerarán reivindicadas al común las intrusiones que se señalen, hasta que no se hayan resuelto definitivamente todas las incidencias que pudieran promoverse, y así se anuncie al público en la forma ordinaria.

San Cristóbal de Entreviñas 15 de Abril de 1905.—El Alcalde, Bernardo Huerga. R—741

PINILLA DE TORO

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de paja y leña para el año actual, se anuncia hallarse de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Pinilla de Toro 13 de Abril de 1905.—El Alcalde, Juan Francisco García. R—760

MALVA

Terminado por la Junta municipal de mi presidencia el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para el corriente año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones si se creen perjudicados; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Malva 14 de Abril de 1905.—El Alcalde, Valentín Mateos. R—749

CARBAJALES

Habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año actual, la Junta municipal ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar desde que aparezca la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas; para cuya resolución se reunirá la Junta al día siguiente de terminar el plazo de exposición en la Sala Capitular de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento, con el fin de que no se pueda alegar ignorancia.

Carbajales 15 de Abril de 1905.—El Alcalde, Vicente Marbán. R—750

MAYALDE

Don Antonio Zarza Burrieza, Alcalde Presidente de Mayalde.

Hago saber: Que se halla terminado el repartimiento de paja y leña de esta localidad para el año de 1905, practicado por la Junta municipal, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días después de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, no admitiéndose ninguna transcurrido que sea el plazo.

Mayalde 18 de Abril de 1905.—El Alcalde, Antonio Zarza. R—734

VIDAYANES

Don Nicolás Vega Domínguez, Alcalde Constitucional de este pueblo de Vidayanes.

Hago saber: Que autorizada por la Administración de Hacienda de esta provincia la Corporación municipal que presido, para proceder al arriendo con facultad de exclusiva de las especies de líquidos, carnes y sal que se consuman en esta localidad durante el corriente año de 1905, se anuncia por el presente que á los diez días siguientes al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y horas de diez á doce de la mañana y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar en la Casa Consistorial la primera subasta, celebrándose ésta con arreglo á dicho pliego de condiciones, por el sistema de pujas á la llana.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores se celebrará la segunda á los diez días hábiles siguientes, en el mismo local y á las propias horas, previa rectificación de los precios de venta, y si

tampoco esta diere resultado, se celebrará la tercera y última pasados que sean otros diez días hábiles, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo total con sus recargos.

Vidayanes 18 de Abril de 1905.—El Alcalde, Nicolás Vega. R—728

CUBO DEL VINO

Terminado por la Junta municipal la formación del repartimiento girado sobre el arbitrio del consumo de paja y leña que ha de regir en el actual año 1905, se anuncia hallarse de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; advirtiéndose que terminado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cubo del Vino 15 de Abril de 1905.—El Alcalde, Fernando Alvarez. R—751

ARGUSINO

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Argusino 19 de Abril de 1905.—El Alcalde, Angel Vaquero. R—727

SANTA COLOMBA DE LAS MONJAS

Terminado por los representantes del gremio voluntario de consumos el repartimiento de dicho impuesto y sus recargos que ha de regir en el corriente año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los comprendidos como contribuyentes en el mismo y presenten las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten.

Santa Colomba de las Monjas 14 de Abril de 1905.—El Alcalde, Antonio Zanca. R—747

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Mediante á no haber comparecido el mozo Antonio Mielgo Veleza, núm. 1 del sorteo del año actual, á ninguna de las operaciones y menos al acto de declaración de soldados, no obstante haber sido citado con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo que dispone el art. 105 y siguientes de la ley de reemplazos, y por lo que del mismo resulta, esta Corporación le ha declarado prófugo con la oportuna condena de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En su consecuencia, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibiéndole que en caso contrario será tratado con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado Antonio ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Manganeses de la Polvorosa 17 de Abril de 1905.—El Alcalde, José Cobreros. R—730

MORALEJA DE SAYAGO

Don Isidro Barrado Herrero, Alcalde Constitucional de Moraleja de Sayago.

Hago saber: Que no habiendo comparecido á ninguna de las operaciones de la quinta del actual reemplazo los mozos Eloy Bajo Pérez, hijo de Julián y de Irene, núm. 1; Esteban Vicente Vicente, hijo de José y de Juliana, núm. 4; Mariano Encinas Delgado, hijo de Agustín y de Ildefonsa, núm. 7 y Benito Pérez Giménez, hijo de Primo y de Antonia,

número 10, todos naturales de este pueblo, no obstante hallarse citados los tres primeros en las personas de sus respectivos padres y el último por medio de edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 10 de Febrero próximo pasado, núm. 18, se les cita y emplaza nuevamente para que comparezcan ó presenten ante este Ayuntamiento ó Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, los certificados de talla y reconocimiento facultativo, antes del día treinta del corriente mes de Abril; pues de no verificarlo se les declarará prófugos, imponiéndoles todas las responsabilidades y gastos que preceptúa la ley y su Reglamento.

Moraleja de Sayago 9 de Abril de 1905.—El Alcalde, Isidro Barrado. R—748

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1906, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva acompañadas de los documentos que lo acrediten; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de cuantas se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Fornillos de Fermoselle	Donado
Ferreruela	Villardefallaves
Fariza	Tapioles
Villaveza de Valverde	Cubo del Vino
Milles de la Polvorosa	Arquillos
Fermoselle	Villamor de los Escuderos
Ferreras de abajo	Espadañedo
Veдемarbán	Brime de Sog
Guarrate	Villardondiego
Cuelgamures	Valcabado
Trabazos	Asturianos

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la madrugada del día treinta de Marzo último fué sustraída de la casa de Manuel Paniagua Pérez, vecino de Casaseca de Campeán, una mula, pelo castaño, un poco rozada al cuello de la collera, de seis cuartas y media de alzada, una pequeña rozadura en el lomo, sin pelo en las agujas y recientemente herrada, ignorándose su paradero y quienes hayan sido los autores, por lo cual se instruye en este Juzgado el correspondiente sumario; habiéndose acordado en el mismo que se anuncie por medio de edictos en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, rogando á las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca de dicha caballería, poniéndola á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentre.

Zamora catorce de Abril de mil novecientos cinco.—Ramiro Valcarce.—Vicente de Medina. R—762

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, las fincas que poseen los vecinos de Cabañas de Sayago que á continuación se expresan en el término de dicho pueblo, Peleas de arriba y Corrales, tanto en propiedad como en colonia.—Miguel Peña, José Fuentes Mata, Fulgencio Mata, Diego Fuentes, Ana María Merchán, Francisco García Rodríguez, Francisco Pérez Macías, José Malillos García, Laureano Montero, Juan Merchán.